



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

|                               |                                                                                                                           |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO                        | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                          |
| RADICADO                      | 200012214003-2022-00317-00                                                                                                |
| ACCIONANTE                    | JUAN ANTONIO OVIEDO PERALTA                                                                                               |
| ACCIONADA                     | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN |
| DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO | DERECHO A PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO                                                                        |
| SENTENCIA: 131.               | TUTELA: 066.                                                                                                              |

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JUAN ANTONIO OVIEDO PERALTA actuando en nombre propio acciona en tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA en liquidación, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, pretendiendo orden de respuesta al derecho de petición presentado el 24 de agosto de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que la accionada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA emitió la Resolución 013 de 17 de febrero de 2022 realizando la reliquidación de su pensión e intereses moratorios. Sustenta, que dicha resolución no fue realizada sobre los reales factores salariales por lo que el 11 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante las accionadas.

El 17 de agosto de 2022 presentó acción de tutela contra los accionados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA por no habersele dado respuesta de fondo a la petición de reliquidación y de intereses moratorios que solicitó el día 11 de febrero del presente año 2022, correspondiéndole por reparto al Juzgado 01 Laboral de Aguachica, Cesar. En el transcurso de esa acción constitucional la accionada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA le responden por Resolución 021 de 23 de agosto de los calendados, el cuál le fue notificado el 24 del mismo mes y año, renunciando de los términos de ejecutoria.

Una vez, notificado solicitó ante COLPENSIONES ser incluido en nómina, respondiéndole la entidad, que estaban a la espera de la notificación de la citada resolución por parte de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA.

Aduce que la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA está incumpliendo el fallo de tutela de 17 de agosto de 2022 y lo resuelto en la Resolución 021 de 23 de agosto de 2022, pues no lo han incluido en nómina para el pago de la reliquidación.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 19 de septiembre de 2022, solicitando a las accionadas pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

#### CONTESTACIÓN

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA manifiesta que fue reliquidada la pensión sanción a favor de JUAN ANTONIO OVIEDO PERALTA mediante Resolución 021 de 23 de agosto de 2022, notificándosele personalmente al accionante el 24 del mismo mes y año. El 25 de agosto de 2022 a través de 472 se envió a COLPENSIONES por correo certificado con número de guía RA386690541CO la citada resolución junto con sus anexos para que se efectúe la inclusión en nómina y pago de los haberes reconocidos en la misma la que fue devuelta por parte de la empresa postal. En virtud, de ello, el gerente liquidador de EMPOCESAR LTDA en liquidación de forma personal el día 20 de septiembre de 2022 a las 8:33 a.m. notificó

personalmente a COLPENSIONES a través de su oficina en Valledupar, con número de radicado 2022\_13493611, notificación dirigida a la gerente de nómina de COLPENSIONES Dra. Doris Patarroyo Patarroyo para lo de su competencia, la cual es efectuar la inclusión en nómina y pago de los haberes reconocidos en la prenombrada resolución No. 021 del 23 de agosto de 2022 a favor del señor JUAN ANTONIO OVIEDO PERALTA.

Solicita la desvinculación de su representada de esta acción constitucional.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-S.A., señala que es pagadora de esas pensiones, que el acto que las reconoce se encuentra de acuerdo con el principio de legalidad a cargo de la EMPRESA EMPOCESAR LTDA, así las cosas, una vez EMPOCESAR notifique a COLPENSIONES de la resolución 021 del 23 de agosto de 2022, con sus respectivos soportes se procederá a atender lo ordenado en el acto administrativo, y que de acuerdo a ello, si el accionante considera que le asiste otros derechos distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente y Colpensiones se encuentra actuando conforme a derecho.

Sostiene, que como lo señaló el accionante dieron respuesta a la petición presentada antes su entidad aclarándole: *“Una vez EMPOCESAR notifique a esta Administradora la resolución 021 del 23 de agosto del año 2022 con sus respectivos soportes procederemos a atender lo ordenado en el acto administrativo”*.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR remitió a este despacho judicial las dos acciones de tutela instauradas por el actor contra las accionadas, sin que exista entre ella y esta igualdad de hechos y pretensiones, por lo que no se configura temeridad por parte del accionante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un

perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

### LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidades demandadas y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA en liquidación y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., desconocieron el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante al no dar respuesta a la petición presentada el 24 de agosto de 2022.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.*

*25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.*

*A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:*

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

#### CASO CONCRETO.

JUAN ANTONIO OVIEDO PERALTA actuando en nombre propio acciona en tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, pretendiendo orden de respuesta al derecho de petición presentado el 24 de agosto de 2022.

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA manifiesta que la pensión sanción a favor de JUAN ANTONIO OVIEDO PERALTA, fue reliquidada mediante Resolución 021 de 23 de agosto de 2022, notificándosele personalmente al accionante el 24 del mismo mes y año. El 25 de agosto de 2022 a través de 472 se envió a COLPENSIONES por correo certificado con número de guía RA386690541CO la citada resolución junto con sus anexos para que se efectúe la inclusión en nómina y pago de los haberes reconocidos en la misma la que fue devuelta por parte de la empresa postal. En virtud, de ello, el gerente liquidador de EMPOCESAR LTDA en liquidación de forma personal el día 20 de septiembre de 2022 a las 8:33 a.m. notificó personalmente a COLPENSIONES a través de su oficina en Valledupar, con número de radicado 2022\_13493611, notificación dirigida a la gerente de nómina de COLPENSIONES Dra. Doris Patarroyo Patarroyo para lo de su competencia, la cual es efectuar la inclusión en nómina y pago de los haberes

reconocidos en la resolución No. 021 del 23 de agosto de 2022 a favor del señor JUAN ANTONIO OVIEDO PERALTA.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por su parte manifestó en su informe el 19 de septiembre de 2022, que la accionada EMPOCESAR LTDA en liquidación no le ha notificado la Resolución No. 021 del 23 de agosto de 2022, para proceder a realizar su inclusión en nómina de pensionados la reliquidación del accionante.

Por lo anterior, preliminarmente debe advertirse, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante todas las entidades, y de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene, que el actor efectivamente presentó una petición ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA, tal como lo corroboran las accionadas en su informe de tutela.

Como viene de verse, le asiste razón al actor en afirmar que hasta el momento las entidades accionadas no han dado respuesta de fondo a lo solicitado, lo cual se corrobora porque si bien es cierto, la accionada EMPOCESAR LTDA en liquidación, aporta a la presente acción constitucional guía de envió por servicio postal de la Resolución 021 de 23 de agosto de 2022 también lo es que la misma fue devuelta, ahora respecto a la radicación de la misma de manera personal por el gerente liquidador radicado No. 2022\_13493611 por medio del cual fue notificado el día 19 de septiembre de 2022 COLPENSIONES a través de la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo quien en su calidad de gerente de nómina de COLPENSIONES es la encargada de incluir en nómina y pagar los haberes reconocidos en la prenombrada resolución, pero no demuestra que notificó de ello al actor, aunado a lo anterior fue en el transcurso del presente trámite tutelar.

Por su parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no ha notificado al accionante que con radicación No. 2022\_13493611 de 19 de septiembre de 2022 fue notificado por el Gerente de EMPOCESAR LTDA en liquidación de la Resolución 021 de 23 de agosto de 2022 que se encuentra en trámite y el término para su inclusión en nómina.

Así que las accionadas presentaron el informe solicitado con el auto admisorio de la demanda, pese que se permitió remitir copia de la notificación de la

admisión de la demanda al accionante, significando lo anterior que las entidades accionadas efectivamente está vulnerándole el derecho fundamental de petición, manteniéndolo en una espera prolongada de más de un mes sin recibir la respuesta sobre lo pretendido, y más tratándose de una persona de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional amparado por la jurisprudencia y ley, lo cual adquiere gran importancia constituyéndose en la principal herramienta con la que cuentan para defender y reclamar la protección de sus derechos. En ese orden de ideas, al observar la vulneración arriba señalada se activa la intervención de este Juez constitucional en su protección para su restablecimiento, motivo por el cual hay lugar al amparo del derecho fundamental quebrantado, conllevando a ordenarle a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera clara, pronta y oportuna las peticiones del actor, debiendo notificarle al accionante y allegando a este juzgado prueba de su cumplimiento.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición conculcado en la presente acción de tutela, interpuesta por JUAN ANTONIO OVIEDO PERALTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA en liquidación.

SEGUNDO: ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR EMPOCESAR LTDA en liquidación, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera clara, pronta y oportuna la petición del actor de 24 de agosto de 2022, debiendo notificar todo lo resuelto hasta el momento debida y legalmente, de lo cual hará llegar a este juzgado como prueba de su cumplimiento.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd79f4e743a6192e89953af821f28dbb2e12d58fd4c75fe782cb318a24cddf0e**

Documento generado en 29/09/2022 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**